



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Air-E S.A	Maria Rocio Restrepo De Machado	29/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Bayport Colombia S.A, Luis Ariza Iriarte	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Mario Luis Buevas Puello	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Numidia Esther Payares Mendoza, Justo Pastor Banquez Alcala	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marvin Villegas Mendoza	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electrto Aki	Piscicola Palmaritos S.A.S.	29/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d7f25956-4088-40aa-90c3-7fc09f2ecd57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Karen Gomez Sierra	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Luis Villalba	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Jacqueline Claret Mejia Mercado, Luz Marina De La Torre Recuero	29/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120190024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Jacqueline Claret Mejia Mercado, Luz Marina De La Torre Recuero	29/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210042900	Verbales De Minima Cuantía	Banco Bogota	Jairo Perafan	29/06/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d7f25956-4088-40aa-90c3-7fc09f2ecd57



Ref. Solicitud de aprehensión y entrega.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00429-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JAIRO PERAFAN DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su Despacho la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida por BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JAIRO PERAFAN DÍAZ, la cual tiene como pretensión, se ordene librar orden de aprehensión vehículo de placas DTY-196 de propiedad del señor JAIRO PERAFAN DÍAZ.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...).*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Una vez revisada, la misma, se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional para conocerla de la presente solicitud de aprehensión y entrega, en razón a lo establecido en el Artículo 17 del C.G.P, en la medida que la misma no se encuentra contemplada en los tres primeros numerales de la norma ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente solicitud y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales del Distrito, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia funcional la presente solicitud, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente solicitud a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre Jueces Civiles Municipales de Barranquilla como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 080014189021-2019-00241-00

**Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE
SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4**

**Demandado: LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO CC. 22.414.919 y JACQUELINE
CLARET MEJÍA MERCADO CC. 32.698.558**

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 02 de febrero de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$800.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$800.000,00
Notificaciones	\$6.500,00
Total:	\$806.500,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 29 de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

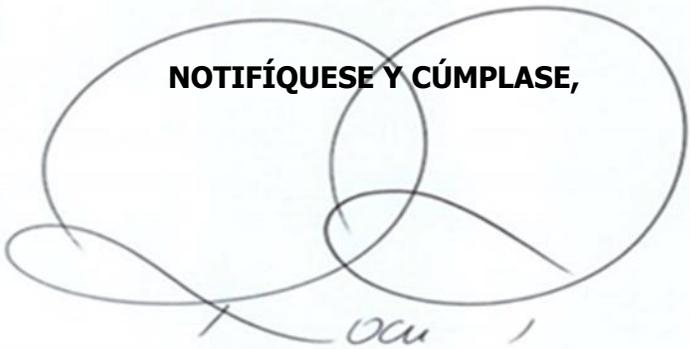
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00241-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE

SERVIMULTICOOP NIT.:901.180.544-4

Demandado: LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO C.C. No.22.414.919

JACQUELINE CLARET MEJIA MERCADO C.C. No.32.698.558

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, la apoderada de la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Provea- Barranquilla, junio 29 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

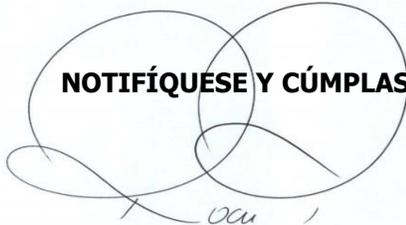
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO identificada con C.C. No.22.414.919**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S. A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO SERFINANSA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNS SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.770.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00433-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: LUIS VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

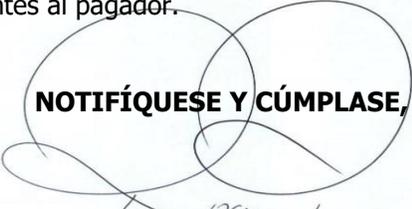
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **LUIS VILLALBA**, en calidad de empleado de TULESA S.A.S. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00433-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: LUIS VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

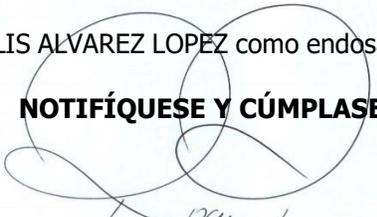
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **LUIS VILLALBA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00425-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: KAREN GOMEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

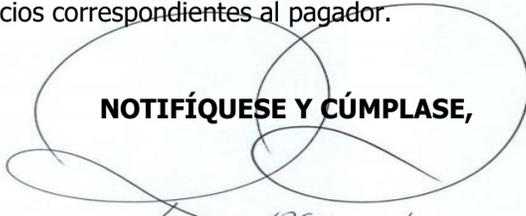
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **KAREN GOMEZ SIERRA**, en calidad de empleada de ASOPAGOS. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00425-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
Demandado: KAREN GOMEZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

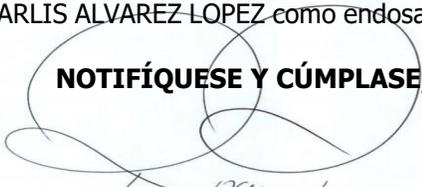
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **KAREN GOMEZ SIERRA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre del año 2019 hasta el 30 de diciembre del año 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



RAD PROCESO: 0800141890212021-00426-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PELUFFO DE OBESO FRACIA ELENA "ELECTRO AKI". NIT 22693194-3
DEMANDADO: PISCICOLA PALMARITO S.A.S. NIT 901.134.630-4

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, junio 29 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PELUFFO DE OBESO FRACIA ELENA "ELECTRO AKI", a través de su representante y por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra **PISCICOLA PALMARITO S.A.S.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de Dieciocho Millones Seiscientos Cincuenta y tres Mil Quinientos Veintitrés Pesos M.L (\$ 18.653.523) por concepto de 20 facturas relacionadas en los hechos y pretensiones de la demanda, más los intereses corrientes y moratorios así:

No Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor Factura
FVI-15789	10/07/2018	10/08/2018	\$ 142.800.00
FVI-15836	16/07/2018	16/08/2018	\$ 5182.534.00
FVI-15953	03/08/2018	03/09/2018	\$ 1478.765.00
FVI-16032	21/08/2018	21/09/2018	\$ 308.400.00
FVI-16069	19/08/2018	19/09/2018	\$ 2.987.899.60
FVI-16306	12/10/2018	12/11/2018	\$ 558.300.00
FVI-16370	23/10/2018	23/11/2018	\$ 499.800.00
FVI-16443	09/11/2018	09/12/2018	\$ 1.385.160.00
FVI-16514	27/11/2018	27/12/2018	\$ 18.587.000.00
FVI-16508	26/11/2018	26/12/2018	\$ 419.999.79
FVI-16525	30/11/2018	30/12/2018	\$ 160.650.00
FVI-15388	27/04/2018	27/05/2018	\$ 780.160.00
FVI-16688	18/01/2019	18/02/2019	\$ 428.400.00
FVI-16690	19/01/2019	19/02/2019	\$ 160.650.00
FVI-16711	25/01/2019	25/02/2019	\$ 961.996.00
FVI-16722	30/01/2019	28/02/2019	\$ 437.920.00
FVI-16781	11/02/2019	11/03/2019	\$ 511.700.00
FVI-16881	28/02/2019	28/03/2019	\$ 1.953.623.00
FVI-16982	14/03/2019	14/04/2019	\$ 2.011.147.00
FVI-17041	28/03/2019	28/04/2019	\$ 3.585.276.00
			\$ 18.653.523.00

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como título de recaudo ejecutivo copias simple de veinte (20) facturas, por tanto ninguna de las facturas prestan mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada.

En sentencia del 29 de Agosto de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil bajo el radicado No. 110013103035 2011 00384 01, manifestó al respecto de las facturas en copia simple como soporte de la acción cambiaria:

" (...) En efecto, lo primero que se vislumbra claramente es que los instrumentos corresponden a copias, según da cuenta el sello allí impuesto.

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Es indiscutible que con la demanda se debe acompañar el original y no una reproducción como sucede en este caso, pues aceptar lo contrario, conlleva el riesgo que el derecho allí consignado sea ejercido tantas veces se quiera, lo que desdibujaría la naturaleza de este juicio, por lo que en estas condiciones, no era dable acceder a las pretensiones.

Cabe anotar que pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, cuando entre otras, han sido autenticadas por Notario, previo cotejo –artículo 254 del Código de Procedimiento Civil-, exceptúase el título ejecutivo, porque una sola es la obligación que nace del instrumento.

Adicionalmente, incumplen las exigencias de la Ley 1231 de 2008, si se tiene en cuenta que, en procura de zanjar este tipo de discusiones en torno a la efectividad de los cartulares como soporte de la acción cambiaria, dispuso en el artículo 1, la obligación de expedir el documento en original y dos copias, debiendo conservar el primero, que se reputará como título valor, el vendedor – acreedor, emisor o prestador del servicio, debidamente rubricado, en tanto que las restantes tendrían como fin específico servir de soporte a sus registros contables.

En consecuencia, se imponía como carga del actor allegar al libelo el original, lo cual se omitió en el caso presente.

De otra parte, no es dable confundir, lo que es un documento que presta mérito ejecutivo, con el instrumento privado que tiene vocación probatoria, de que trata el artículo 268 del Estatuto Adjetivo, pues como se sabe, para efectos de la presente acción, no se discute la existencia de la obligación, sino la idoneidad del título con el que se pretende obtener el recaudo forzoso. Por consiguiente, lo someramente expuesto conduce sin ambages a la inexistencia de título (...)."

*Así las cosas y en virtud del artículo 772 del Código de Comercio reformado por la Ley 1231 de 2008, en procura de zanjar las discusiones en torno a la efectividad de las copias de las facturas como soporte de la acción cambiaria, dispuso en su artículo 1° la obligación del vendedor o prestador del servicio de emitir un original y dos copias de la factura y señaló de manera expresa que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*

Por lo tanto, cuando se allegue este tipo de documentos en ejercicio de la acción cambiaria, éstos deben ser los originales, concluyendo así que las facturas que se pretenden ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, por lo que de acuerdo con lo previsto en el art. 422 del C.G. P. y los artículos 621 Código de Comercio; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución., el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00418-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

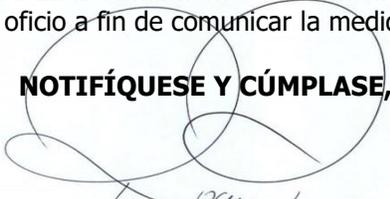
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA**, en calidad de empleado de CANADIAN P.V.C. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CANADIAN PVCS.A.S. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COOL BYTES, identificado con NIT No 1048206000-1, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrense el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA y BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00418-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, contra **MARVIN EDUARDO VILLEGAS MENDOZA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.249.217)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de abril de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00421-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.

Demandado: JUSTO PASTOR BANQUEZ ALCALA y NUMIDIA ESTHER PAYARES MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

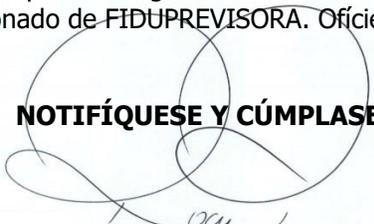
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **JUSTO PASTOR BANQUEZ ALCALA y NUMIDIA ESTHER PAYARES MENDOZA**, como pensionados de FOPEP. Ofíciase al Pagador respectivo.
2. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **NUMIDIA ESTHER PAYARES MENDOZA**, como pensionado de FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00421-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN.

Demandado: JUSTO PASTOR BANQUEZ ALCALA y NUMIDIA ESTHER PAYARES MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

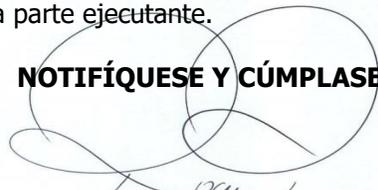
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, contra **JUSTO PASTOR BANQUEZ ALCALA y NUMIDIA ESTHER PAYARES MENDOZA** por las sumas de:
 - a. **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare.
 - b. Más los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de junio del 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00437-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: MARIO LUIS BUELVAS PUELLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

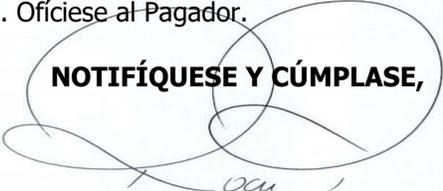
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **MARIO LUIS BUELVAS PUELLO** como empleado de EVENTOS Y DESARROLLO SAS. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00437-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: MARIO LUIS BUELVAS PUELLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **MARIO LUIS BUELVAS PUELLO**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.665.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare No. 402.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00440-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- Revisada la demanda de la referencia, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00423-00
Demandante: AIR-E S.A. E.S.P.
Demandado: MARIA ROCIO RESTREPO DE MACHADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

AIR-E S.A. E.S.P, a través de su representante y por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra MARIA ROCIO RESTREPO DE MACHADO, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A. E.S.P y a cargo de la demandada por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/L (\$7.529.291) por concepto de 39 facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, más los intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 14 numeral 14.9 de la ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es, la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Ahora bien, dicha cuenta que tiene su fuente en la prestación del servicio, a la luz del artículo 130 ibidem puede ser cobrada ejecutivamente, así se puede leer que, *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial"*

Sin embargo, para que dichas facturas puede cobrarse ejecutivamente estas han de reunir una serie de requisitos, los cuales pueden ser determinados en el contrato de condiciones uniformes suscritos por las parte al momento de iniciar la prestación del servicio, por lo que las facturas deberán ser presentadas para su cobro junto con el contrato de condiciones uniformes, lo mismo sucede con el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1992, el cual dispone que *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla."*

De manera que, junto con las facturas que se pretenden por vía ejecutiva cobrar, se debe anexar la certificación y/o constancia que dé cuenta que la empresa prestadora del servicio cumplió con su obligación de poner en conocimiento del usuario la factura que pretende ejecutar.

En el caso sub-judice la demandada fue acompañada por 39 facturas, el contrato de condiciones uniformes y por tres certificaciones emitidas por Aires S.A., una en la que consta que las facturas objeto del presente proceso no presentan quejas o reclamaciones ni se encuentra pendiente trámite alguno, otra que da cuenta de que el servicio de energía eléctrica ha sido suspendido, y por último certificación donde manifiestan que las factura fueron entregadas de forma mensual y con antelación a la fecha de pago oportuno, que dicha gestión se soporta por los registros entregados por el proveedor de ese servicio; no obstante revisado la demanda no se observa que con los anexos se aportara la debida certificación (registros entregados por el proveedor) que dé cuenta de que las facturas fueron enviadas al demandado.

Ha de advertirse que en la cláusula 53 del contrato de condiciones uniformes anexo se establece que "El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario...", en ese orden de ideas, dicha certificación se constituye en la garantía de que el titular de la obligación ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de reclamación y que por tanto dicho título ejecutivo carece del elemento de exigibilidad descrito en el artículo 422 del C.G. del P. por lo que el suscriptor del servicio no está obligado al pago de la factura como lo dispone el artículo 148 de la ley 142 de 1992.

Pertinente resulta al respecto destacar que el Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 2006, Radicación número: 11001-00-00-000-2002-02139-01(2139), al referirse a la ejecutabilidad de las facturas de servicios públicos preciso que *"...si bien es cierto que la decisión acerca de la forma, tiempo y sitio, en los que la empresa hará conocer la factura han sido dejados a la reglamentación del contrato de condiciones uniformes,*

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la ley establece con toda claridad que le corresponde a la empresa demostrar que ha cumplido con su obligación de poner en conocimiento del usuario la factura”.

Así mismo dispone que *"En el caso de las facturas de servicios públicos, que fungen como títulos con base en los cuales se adelanta el proceso de ejecución por vía de jurisdicción coactiva, la prueba de que la empresa efectivamente las ha puesto en conocimiento de los usuarios, es especialmente relevante, puesto que las facturas son producidas por los computadores y sistemas internos que tiene la empresa, sin que sea necesaria la intervención de terceros o de los usuarios en ningún momento. Lo anterior es agravado por el hecho de que, usualmente, una vez iniciado el proceso de ejecución por vía de jurisdicción coactiva, los usuarios no cuentan con los controles que les ofrece la impugnación de las facturas por vía jurisdiccional, pues el término para impugnar las mismas se ha vencido y en el proceso de ejecución no es posible alegar hechos que debieron ser discutidos en la vía gubernativa.*

En consecuencia, la exigencia de que la empresa pruebe que efectivamente ha puesto en conocimiento de los usuarios ejecutados, la factura de servicios públicos que utiliza como título ejecutivo, tiene por fin , garantizar que los usuarios han contado efectivamente con la posibilidad de conocer, contradecir, y controlar la legalidad de las facturas ante las autoridades competentes”.

Llegado este punto, advierte la juez que dentro de las facturas que se pretende ejecutar en el detalle del consumo se relaciona una cuota de acuerdo a plazos, sin que para el despacho exista claridad respecto a las condiciones de dicho acuerdo pues el mismo tampoco fue aportado con la demanda, y si bien dentro de la factura puede ir otros cobros, lo mismo deben ser autorizados por el suscriptor, usuario o propietario, como lo establece la cláusula 52 del Contrato de condiciones uniformes aportado, en ese sentido para proceder al cobro ejecutivo de dichas cuotas se debió también allegar dicho acuerdo del cual debía derivarse la autorización expresa del suscriptor.

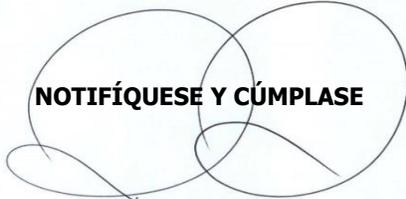
Así las cosas, para el despacho no existe certeza de que Aires S.A. haya cumplido con su obligación de poner en conocimiento del usuario las facturas que pretende ejecutar, siendo dicha constancia una unidad inescindible de las facturas, por lo que la falta de prueba de que la empresa dio a conocer la factura al ejecutado, tiene como consecuencia la ausencia de exigibilidad de la misma, a lo que se suma el cobro en las facturas de una cuota de acuerdo a plazos que tampoco fue aportado con la demanda.

En este orden de ideas no cumpliendo las facturas de servicios públicos relacionadas con los requisitos para constituirse en títulos ejecutivo, no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

- 1) Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por no cumplir el documento presentado con las exigencias del artículo 148 y ss de la ley 142 de 1992 Y 422 del C.G. del P.
- 2) Como consecuencia de lo anterior no se decretan las medidas cautelares solicitadas.
- 3) Devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.
- 4) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez